

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 28 de julio de 2023

Radicado No. 2021-00403-00

Conforme a lo previsto en el artículo 286¹ del Código General del Proceso, se dispone corregir numeral 1° de la resolutive del auto admisorio de la demanda de 30 de junio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por PAULO CÉSAR RODRIGUEZ FRANCO, propietario del establecimiento de comercio MADERAS PLÁSTICAS EUROPLAST, en contra del CONSORCIO EDUCAR, conformado por el señor JUAN CARLOS RICO INFANTE; ING ARANGO CÍA S.A.S. SAI; y CARLOS ANTONIO BAENA CARRILLO, consorcio representado por JUAN CARLOS RICO INFANTE.”

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”